8 Agost. 1824

63

tos al comercio de todas las naciones amigas y neutrales, é invitado á establecerse en su territorio á todos los estranjeros que quieran ejercer en él cualquiera industria, ó disfrutar de las ventajas que ofrece su suelo para la agricultura, lo mismo que de las riquezas que encierra en su seno, bajo un gobierno y leyes liberales.

2.° Que á esta conducta franca y jenerosa son opuestas las leyes que ponen trabas al comercio prohiviendo á los estranjeros manejar por sí mismos sus intereses;

DECRETAN:

Art. 1.° Se derogan las leyes y decretos que prescribian á los estranjeros la consignacion de sus mercaderias á comerciantes colombianos; en consecuencia los estranjeros podrán por sí mismos abrir almacenes en Colombia para vender por mayor ó por menor y ejercer cualquiera clase de industria; mas por el mismo hecho quedarán sujetos á todas las contribuciones directas é indirectas que pagan los colombianos.

Art. 2.° En los tratados de comercio que haga el poder ejecutivo procurará que esta libertad sea recíproca, y que se asegure tambien á los colombianos que comercien con los estados amigos donde no rija esta disposicion.

Art. 3.° Los estranjeros que tengan casas de comercio establecidas en el territorio de la República gozarán de los mismos plazos que los colombianos para el pago de los derechos que causen; pero los que no las tengan, los pagarán de contado ó darán fiánzas á satisfaccion de los administradores de las respectivas aduanas.

Dado en Bogotá á 28 de julio de 1824. 14—El vicepresidente del senado FRANCISCO SOTO—El presidente de la cámara de representantes JOSE RAFAEL MOSQUERA. El secretario del senado *Antonio José Caro.* El diputado secretario de la cámara de representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 30 de julio de 1824—14—Ejecutese—FRANCISCO DE P. *SANTANDER*—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel* RESTREPO.

LEY

DECLARANDO CONFISCABLES EN FAVOR DE LA REPUBLICA LOS BIENES EXISTENTES EN SU TERRITORIO, PERTENECIENTES A LOS SUBDITOS ESPAÑOLES.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso

CONSIDERANDO:

1.° Que el gobierno español confisca y ha confiscado siempre los bienes de todos los que han sido fieles á la causa de Colombia ó que permanecen entre los colombianos aun cuando no hayan defendido su causa con las armas, sino que solo se han sometido al gobierno:

2.° Que por una justa represalia puede el gobierno de Colombia hacer lo mismo con los bienes de los españoles ó americanos que han sido fieles á la causa de España, y que viven sometidos á su gobierno, aun cuando no hayan tomado las armas ni dado auxilio contra Colombia:

3.° Que todo subdito del gobierno español debe reputarse en el dia por derecho de jentes como enemigo de Colombia:

4.° Que los subditos del gobierno español que tienen bienes en el territorio de la República en los catorce años de guerra no han dado al gobierno la menor señal de querer venir á este territorio á vivir sujetos á las leyes de la República, ni aun de su opinion en favor de la independencia de ella, sino que por el contrario han permanecido y permanecen bajo la dominacion española, dando con esto una prueba de su adhesion á la causa de España, y de su desafecto á la de Colombia:

5.° Que no es justo que los subditos mencionados despues de haber servido con celo contra la República, ó por lo menos de no haber servido al pais en que está su fortuna, vengan al fin de la contienda á recojer y gozar unos bienes que habian conservado las leyes que ellos quisieron ó desearon destruir;

DECRETAN:

Art. 1.° Todos los bienes muebles, semovientes ó inmuebles, creditos, derechos y acciones que estén en el territorio de la República pertenecientes á subditos del rey de España, deberán ser secuestrados y confiscados.

Art. 2. Cuando los subditos del rey de España á quienes deban confiscarse los bienes segun el tenór del artículo anterior tengan herederos forzosos que estén en el territorio de la República, la confiscacion tendrá lugar solamente en el tercio y quinto, dejando lo demas para dichos herederos.

Art. 3. No tendrá lugar la confiscacion prevenida en el artículo primero siempre que el padre de los menores actualmente residente en dominios españoles haya muerto gozando el derecho de ciudadano de Colombia ó de cualquiera de los antiguos estados que hoy forman la República, y haya sido notoriamente afecto á la causa de la independencia de América ó que haya muerto por causa de la independencia, ó antes de la revolucion de 1810; pero si cumplidos los veintiun años de su edad, no vinieren, á incorporarse á la familia colombiana, su herencia será confiscada.

Art. 4. Habiendose estinguido en Colombia los mayorazgos, vinculaciones y sostituciones y declarandose á los actuales poseédores la plena propiedad de los bienes del mayorazgo, vinculaciones ó sostituciones, con solo las reservas del tercio y mitad del quinto para el lejitimo sucesor nacido ó concebido por nacer, se confiscarán ó no dichos bienes, y el tercio y mitad del quinto con arreglo á los artículos anteriores, como propiedad de las personas incursas en la pena de confiscacion.

Art. 5. Todas las cargas inherentes á los bienes confiscados, ya sea por deuda con hipotéca ó sin ella, ya por fundaciones piadosas, capellanias ó cualesquiera otras á qué algun particular tenga lejitimo derecho, les serán adjudicadas y reservadas á los señoríos en los mismos bienes siempre que lo justifiquen por escrituras públicas, por instrumentos fehacientes ó por cinco testigos de notorio credito y patriotismo.

Art. 6. Las reclamaciones contra los bienes secuestrados de que habla esta ley solo podrán hacerse dentro del término de cinco años contados desde el dia de su publicacion.

Art. 7. Las causas de secuestros de que habla esta ley que se hicieren en lo venidero se decidirán conforme á lo que ella dispone, pero en todas aquellas que estuviere pendiente y sin ejecutoria, en que no se hayan permitido las pruebas de testigos, se admitirán por un breve y perentorio término las que ofrezcan producir las partes haciendolo con arreglo al artículo quinto de esta ley.

Dado en Bogotá á 29 julio de 1824—14. El vicepresidente del senado FRANCISCO SOTO—El presidente de la cámara de representantes JOSE RAFAEL MOSQUERA—El secretario del senado *Antonio José Caro*—El diputado secretario de la cámara de representantes *José Joaquin Suarez.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 30 de julio de 1824—14—Ejecutese—FRANCISCO DE P. *SANTANDER*—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel* RESTREPO

CONGRESO DE 1824.

El dia 2 del presente mes se ha puesto en receso el congreso. Sus trabajos se han publicado en parte, y quedan para publicarse varias leyes y decretos; tales como la que declara el derecho de patronato en el gobierno, la de aranceles, gobierno político de departamentos y provincias, administracion de hacienda, destilacion de aguardientes, funciones de los cónsules y vice-cónsules &c; otras quedaron pendientes. No podemos asegurar que estos trabajos sean perfectos; pero si que ellos son el fruto de los buenos deseos é intenciones de los lejisladores y del gobierno. En ciento veinte dias de sesiones se ha procurado llenar los vacios que entorpecian la marcha de la administracion, y reformar los defectos é inconvenientes que se habian tocado. Este mismo trabajo habrá que hacer en las lejistaturas sucesivas, por que los lejisladores colombianos participan de la infancia de la República. Mas valen pocas leyes y buenas, que no muchas y malas, ha dicho un célebre lejislador de la antiguedad; pero nosotros pensamos que todavia no es aplicable á Colombia este bello sentimiento, por que en una sociedad que empieza á existir y cuyos elementos participan de los errores, abusos y preocupaciones del bárbaro gobierno español es preciso hacer muchas leyes para ir reformandolo todo, y ensayarlas de manera que con el tiempo venga á conocerse lo que debe desecharse y lo que debe permanecer. Es preciso que en los primeros dias de nuestra existencia tengamos muchas leyes, y que aun suframos el terrible mal que produce la oscuridad de sus palabras; pero al cabo del tiempo quedará un codigo sencillo, estable y escelente. El congreso constitucional de Colombia ha seguido su marcha respetando profundamente el código fundamental, y uniendose al poder ejecutivo en todo lo que podia hacer el bien de sus constituyentes. La época que le ha tocado es una época muy dificil, y embarazosa, aquella en que debe trasar rectos senderos al travez de las consecuencias de una guerra desastrosa, y de las dificultades de la inesperiencia y de las preocupaciones. A los lejisladores del primer periodo constitucional, jamás se les podrá negar el mérito de haber trabajado en una época dificil y de haber contribuido eficazmente á consolidar el actual sistema profesando un santo respeto á la constitucion, y acreditando los mejores deseos en favor de la independencia y libertad. Estos pasos no pueden menos de inspirarnos la mas plena confianza sobre la suerte futura de nuestra querida patria.

El presidente del senado, y el vicepresidente de la cámara de representantes al anunciar que el congreso se ponia en receso hasta el 2 de enero del proximo año dirijieron á sus respectivas cámaras una alocucion en que procuraron demostrar que los representantes del pueblo habian trabajado con absoluta consagracion por el bien público, ajustando sus procedimientos á las reglas constitucionales, y aplicando todos sus esfuerzos al buen desempeño de la confianza que sus comitentes les habian depositado, y que si sus trabajos no merecian la aprobacion pública, debian por lo menos tener el consuelo de que de su parte habian puesto el mayor celo y cuidado en que fuesen útiles á la República y contribuyesen á consolidar su independencia y libertad.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Antes de que el poder ejecutivo sancionase la ley sobre el derecho de patronato que una diputacion del congreso le presentó el dia 22 del pasado, espuso al cuerpo lejislativo por medio de la cámara del senado el procedimiento del gobierno en materias eclesiásticas como que era un negocio de tanta importancia—En la siguiente nota se verá lo que se habia avanzado en el particular.

60

Gaceta de Col. Bog. 8 de 1824. N. 142. p. 3 col 1 y p. 3 col 2 y 3 p. col 1 y p. 4 col 3 p. col 1 y p. 4 col 2 y 3 Parte 2ª